



Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz
Ilmo. Sr. Presidente
Calle Fajeros, 1 bajo
24002 LEÓN

Asunto: Tasa depuración aguas residuales / anulación de recargo por falta de pago en periodo voluntario

Ilmo. Sr. Presidente:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1154/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D. XXX, «A raíz de un cambio de cuenta bancaria, (...) ha intercambiado una serie de correos electrónicos (documento anexo nº 1) con (...) SALEAL, en los que se ve:

1.- Se niega a la devolución del recargo que (...) han aplicado (documento anexo nº 2) en la cuota del 2 trimestre del año 2021, recargo que es nulo por falta de notificación de la liquidación, conforme al artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.-Tras solicitar (correos de 16 de junio a las 9:10 y a las 11:07), que provisionalmente, hasta (...) domiciliarlos, (...) remitan los recibos correspondientes, para (...) proceder a su abono, se niegan a ello o no responden. (...), a pesar de comunicar la nueva cuenta (correo de 2 de junio, 13:32 horas), se decide enviar el recibo a la antigua cuenta bancaria (correo de 15 de junio a las 10:13 horas), sin comunicarlo previamente.

Además, la actitud (...) es de una total falta de colaboración, ya que al proceder al abono de otras cuotas se abonó dos veces la misma, y la respuesta, tras solicitar los datos necesarios para su devolución, es que “no se le va a devolver el ingreso indebido” sin más explicaciones (mensaje de 15 de junio de 2022 a las 10:13 horas)».

Según manifestaciones del autor de la queja, todo ello “ha obligado a interponer el correspondiente recurso”, que hasta el día de la fecha no ha sido resuelto, en el que se solicita la devolución del recargo «en la cuota del 2 trimestre del año 2021 por falta de



notificación de la liquidación, conforme al artículo 167.3.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y que se cumpla el artículo 8 de la Ordenanza fiscal ordenadora de la tasa por prestación del servicio de aguas residuales, “la liquidación y cobro de la tasa de depuración se realizará mediante la confección de padrones trimestrales y la emisión de los recibos correspondientes” y SALEAL (...) remita los correspondientes recibos para que pueda procederse a su abono, hasta poder realizar la domiciliación».

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«Consta en los datos de esta Mancomunidad, con número de abonado XXX, con número de DNI XXX, del objeto tributario sito en la Calle XXX.

Consta a la fecha, y desde el 2 trimestre del año 2016, la domiciliación bancaria de las liquidaciones a nombre de D. XXX, con número de DNI XXX, en una cuenta bancaria del XXX, con terminación XXX.

Consta en los datos de la Mancomunidad la aprobación de la liquidación correspondiente al 2T/2021, con un importe de 10,20 euros, con un periodo de pago en voluntario del 27/01/2022 al 28/03/2022, encontrándose el pago domiciliado, fue devuelto el 16/02/2021 en concepto de “cuenta cancelada”.

Con fecha de 27 de abril de 2022, fue aprobada Providencia de Apremio, notificada el 1 de junio de 2022. Con fecha de 31 de mayo de 2022 fue ingresada la cantidad de 18,33 (10,20 euros de principal, 7,11 euros de 10% de recargo y 7,11 euros de costas) euros en ventanilla del banco.

Solicitado informe al Registro de entrada de la Mancomunidad, NO consta la presentación de recurso a nombre de D. XXX, desde el 1 de enero al 8 de agosto de 2022.

(...)

Consta en los datos de esta Mancomunidad la devolución por duplicidad de ingreso a favor de D. XXX, el importe de 10,71 euros (liquidación del 3 trimestre del año 2021 en ejecutiva (5% de recargo)) el día 20 de junio de 2022 a la cuenta bancaria de ING, facilitada por el interesado.

Conforme a todo lo anterior se informa que;

Primero: *La Tasa de depuración de las aguas residuales de la Mancomunidad de Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, es un tributos de cobro*



periódico por recibo, por lo que de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria donde se establece que “en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente mediante edictos las sucesivas liquidaciones que así lo adviertan”. (Pg 23)

Se adjunta publicación del BOP de León de fecha 24 de enero de 2022 número 15 pg 42 de Anuncio de Notificación colectiva y cobranza del padrón de la tasa por depuración de aguas residuales correspondiente al segundo trimestre de 2021 de León, Santovenia de la Valduncina, Villaquilambre, Sariegos, Onzonilla, Valverde de la Virgen y San Andrés del Rabanedo, (a excepción de Villabalter)

Segundo: *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 70 Expediente Administrativo.*

“1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos.

4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”.



Como ya se ha informado anteriormente, no consta la presentación de Recurso por parte de D. XXX.

Los correos electrónicos no generan expediente administrativo, dado que el intercambio de correos no generó ningún acto administrativo, y una vez revisados los numerosos correos intercambiados entre Don XXX y la funcionaria de Saleal, la cual declara “que entre los correos a mayores se realizaron diferentes conversaciones telefónicas, donde se le indicaba rigurosamente del modo en el que debía de proceder, a efectos de llevar a cabo la modificación de la cuenta bancaria, así como de las notificaciones”.

De los numerosos emails relacionados anteriormente, parece más que probado la colaboración por parte de Saleal, a efectos de informar en cuanto a las cuestiones planteadas vía correo electrónico, no siendo esta la manera ordinaria de proceder frente a la Administración.

Tercero: *Por otra parte, como se le ha venido indicando en tanto en cuando no proceda a la solicitud formal de la cancelación de la cuenta bancaria, y en su caso, la modificación de la cuenta bancaria a través de la remisión del documento SEPA, debidamente cumplimentado, se continuara remitiendo las liquidaciones de la tasa, a la entidad bancaria que consta en esta fecha.*

Cuarta: *Si bien es cierto que el email de fecha 15 de junio de 2022, enviado por Doña XXX (funcionaria de Saleal), la expresión “no se le va a devolver el ingreso indebido”, este fue precedido por una conversación telefónica, y la citada expresión, breve e infundada ha dado lugar a confusión de D. XXX, pero no correspondiéndose la expresión a los hechos, así se adjunta documento acreditativo de la transferencia de ingreso indebido realizado a Don XXX el pasado 20 de junio de 2022, a través del banco XXX. (Pg 24).»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

1º.- El ingreso indebido reclamado por D. XXX, según informa esa Mancomunidad, ya ha sido devuelto.

2º.- Como afirma la Entidad local, “La Tasa de depuración de las aguas residuales de la Mancomunidad de Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, es un tributos de cobro periódico por recibo, por lo que de conformidad con el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria donde se establece que “en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán



notificarse colectivamente mediante edictos las sucesivas liquidaciones que así lo adviertan”, razón por lo que no es precisa ni exigible la notificación personal a los contribuyentes de los recibos cada vez que se aprueban trimestralmente los padrones cobratorios.

3º.- Que los correos electrónicos no generan expediente administrativo. Tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las solicitudes de todo tipo que se presenten a la Administración han de contener las determinaciones reflejadas en el artículo 66. Entre ellas, según dispone la letra e), *“la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio”*. Es evidente que dicha firma con acreditación de la autenticidad de su voluntad no es reconocible por un simple correo electrónico o acceso a plataformas o redes on line de la Administración (adecuadas simplemente para poner en conocimiento quejas o reclamaciones).

En conclusión, la remisión por un ciudadano de un correo electrónico realizando una solicitud, no obliga a la Administración a incoar un expediente administrativo ni a exigir la subsanación de la presentación de forma adecuada.

4º.- No consta en la documentación obrante en el expediente, como bien sostiene esa Mancomunidad *“la solicitud formal de la cancelación de la cuenta bancaria, y en su caso, la modificación de la cuenta bancaria a través de la remisión del documento SEPA, debidamente cumplimentado”*, razón por la que *“se continuara remitiendo las liquidaciones de la tasa, a la entidad bancaria que consta en esta fecha”*. Nuevamente, sobre esta cuestión, hemos de considerar que la actuación de la Entidad local es legalmente correcta.

No obstante todo lo anterior, consideramos que la Mancomunidad, además de haber comunicado al Sr. XXX, vía correo electrónico, la necesidad de realizar *“la solicitud formal de la cancelación de la cuenta bancaria, y en su caso, la modificación de la cuenta bancaria a través de la remisión del documento SEPA, debidamente cumplimentado”*, razón por la que hasta que esto no se haga, *“se continuara remitiendo las liquidaciones de la tasa, a la entidad bancaria que consta en esta fecha”*, hubiera debido, de conformidad con lo que establece el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, en el que se reconoce como derecho del interesado en el procedimiento administrativo el de *“obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”*, proporcionar la información de forma fehaciente, es decir, por escrito a través de correo certificado, con la finalidad de dejar constancia de ello en el expediente, indicando en el mismo, dada la ineficacia de los medios empleados hasta la fecha, la conveniencia de que el contribuyente se personara en las oficinas correspondientes con la finalidad poder explicarle de una forma directa cual es la tramitación adecuada que debe llevar a cabo en relación con lo que pretende, y asegurarse así de que había comprendido, tanto el



procedimiento de notificación de los recibos, como de las actuaciones que debía realizar para el cambio de domiciliación o, en su caso, de la titularidad del recibo.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 34.1.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando al regular los derechos de los obligados tributarios contempla el *“Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz se proceda a comunicar a D. XXX, por escrito a través de correo certificado, la necesidad de realizar *“la solicitud formal de la cancelación de la cuenta bancaria, y en su caso, la modificación de la cuenta bancaria a través de la remisión del documento SEPA, debidamente cumplimentado”*, dada la ineficacia de los medios empleados hasta la fecha, incluyendo la indicación de la conveniencia de que se dirija de forma personal a las oficinas correspondientes de esa Entidad, con la finalidad de explicarle la tramitación procedente y asegurarse así de indicar la forma de notificar los recibos y de cómo proceder al cambio de domiciliación o, en su caso, de la modificación de la titularidad del recibo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López